



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 16-10-2024

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (13-10-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

David Rodriguez Ramos "RODRIGUEZ" (CD Tenerife)
Jose Leon Bernal "LEÓN" (CD Tenerife)
Josep A Gaya Martinez "GAYA" (CD Tenerife)
Victor Chust Garcia (Cádiz CF)
Jairo Izquierdo Gonzalez "JAIRO" (FC Cartagena)
Kento Hashimoto "KENTO HASHIMOTO" (SD Eibar)
Victor Parada Gonzalez "PARADA" (CD Mirandés)
Hugo Rincon Lumbreras "RINCON" (CD Mirandés)
Cordoba Querejeta, Iñigo (Burgos C.F.)
NIÑO RODRIGUEZ, FERNANDO (Burgos C.F.)
Jaime Seoane Valenciano "SEOANE" (Real Oviedo)
Ismael Ruiz Sanchez "ISMA RUIZ" (Córdoba CF)
Mohammed Bouldini "M. BOULDINI" (RC Deportivo)
Saul Garcia Cabrero "SAUL" (Real Racing Club de Santander)
Adrian De La Fuente Barquilla "DE LA FUENTE" (Levante UD)
Raul Sanchez Sanchez "RAUL" (CD Castellón)
Willems, Jetro Danovich Sexer (CD Castellón)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Malcolm Abdulai Ares Djalo "ARES" (Real Zaragoza)
De Morais Cardoso Vital, Bernardo Maria (Real Zaragoza)
Raul Fernandez Cavada Mateos "RAÚL F." (CD Mirandés)
Daniel Ojeda Saranova "DANI OJEDA" (Burgos C.F.)
Eduardo David Espiau Hernandez "EDU ESPIAU" (Burgos C.F.)
Raul Lizoain Cruz "RAÚL LIZOAIN" (Albacete Balompié)
Arnau Puigmal Martinez "ARNAU" (UD Almería)
Luis Javier Suarez Charris "L. SUÁREZ" (UD Almería)
Iñigo Vicente Elorduy "VICENTE" (Real Racing Club de Santander)
Oriol Rey Erenas "O. REY" (Levante UD)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

Damián Marcelo Musto "MUSTO" (FC Cartagena)

Por perder deliberadamente el tiempo

Carlos Marin Tomas "MARIN" (Córdoba CF)
Juan Ferney Otero Tovar "OTERO" (Real Sporting de Gijón)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Dubasin, Jonathan (Real Sporting de Gijón)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Waldo Rubio Marin "WALDO" (CD Tenerife)
Daniel Esmoris Tasende "DANI TASENDE" (Real Zaragoza)
Aguirregabiria Padilla, Martin (FC Cartagena)
Miguel Angel Atienza Villa "ATIENZA" (Burgos C.F.)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 16-10-2024

Alvaro Rodriguez Perez "ALVARO R." (Albacete Balompié)
Ricardo Rodríguez Gil-Carcedo "RIKI" (Albacete Balompié)
Gonzalo Aguilar Lopez "AGUILAR" (Albacete Balompié)
Javier Rueda Garcia "JAVI" (Albacete Balompié)
Miguel Loureiro Ameijenda "LOUREIRO" (SD Huesca)
Alejandro Pozo Pozo "POZO" (UD Almería)
Alejandro Jose Centelles Plaza "CENTELLES" (UD Almería)
De La Fuente Gómez, Paulino (Real Oviedo)
Aleix Febas Perez "A. FEBAS" (Elche CF)
Jose Salinas Moran "SALINAS" (Elche CF)
JURADO DE LA TORRE, JOSE ANGEL (RC Deportivo)
Roger Brugue Ayguade "R. BRUGUÉ" (Levante UD)
Lozano Lluch, Sergio (Levante UD)
Cesar Gelabert Piña "GELABERT" (Real Sporting de Gijón)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Gerard Valentin Sancho "GERARD V." (SD Huesca)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Sielva Moreno, Oscar (SD Huesca)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

Sergio Gonzalez Martinez "SERGIO GLEZ." (CD Tenerife)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
Rachad Fettal Dhimi "FETTAL" (UD Almería)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 euros al infractor. (Artículo: 130.1)
Radovanovic, Aleksandar (UD Almería)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 euros al infractor. (Artículo: 121.1)
Theo Zidane "ZIDANE" (Córdoba CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 euros al infractor. (Artículo: 130.1)

II-CLUBES

CD Tenerife	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
CD Tenerife	Multa por Incumplimiento de los deberes propios de la organización de partidos. Visto el apartado 2 del acta arbitral del referido partido, en el que se recoge una incidencia acaecida una vez finalizado el partido y en el túnel de vestuario, se recuerda que la presencia de cualquier persona en vestuarios, ajena a las que establece la Disposición General Undécima de las Normas Regulatoras y Bases de Competición, supone el incumplimiento de uno de los deberes de organización de los partidos. Por tanto, los hechos recogidos en el referido apartado son subsumibles en el tipo previsto en el artículo 132 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la imposición de multa al CD Tenerife.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 16-10-2024

(Artículo: 132)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Jose Mel Perez "PEPE MEL" (CD Tenerife)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
VARAS IBAÑEZ, MARCO (CD Mirandés)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo (Artículo: 129)
Ignasi Salafranca Sort "SALAFRANCA" (SD Huesca)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 400 euros al club y de 600 euros al infractor. (Artículo: 127)
MARTINEZ GARICANO, DAVID (SD Huesca)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

SD Huesca

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por la SOCIEDAD DEPORTIVA HUESCA SAD, respecto a la amonestación impuesta en el minuto 50 del encuentro al jugador D. Gerard Valentín Sancho, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que no existe la acción descrita el acta, ya que Gerard Valentín Sancho en ningún caso impacta de manera temeraria con su brazo en el jugador del equipo contrario, sino que es éste quien impacta contra el brazo del jugador amonestado. Por ello la Sociedad Deportiva Huesca SAD solicita que se deje sin efecto la tarjeta amarilla mostrada a su jugador.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 16-10-2024

sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- Este Comité de Disciplina concluye que no concurre en el presente supuesto ninguno de los referidos supuestos anteriormente mencionados para considerar que ha existido un error material manifiesto, puesto que de forma patente en las imágenes aportadas se puede apreciar lo indicado en el acta arbitral.

Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas, confirmando la amonestación impuesta, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Córdoba CF

Vistas las alegaciones formuladas por el CÓRDOBA CLUB DE FÚTBOL, relativas a la expulsión de su jugador D. Theo Zidane, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la Competición deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de las grabaciones a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO – Según consta en el acta arbitral, “En el minuto 39 el jugador Theo Zidane fue expulsado por el siguiente motivo: Por entrar en forma de plancha en la disputa del balón, impactando en la cabeza de un adversario con uso de fuerza excesiva”.

El Córdoba CF solicita se anule la tarjeta roja directa, alegando que el contacto con el rival se produce posteriormente al toque con el balón por la inercia del movimiento del jugador Theo Zidane, habiendo sido un contacto claramente accidental.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 16-10-2024

SEXTO.- Este Comité de Disciplina concluye que no concurre en el presente supuesto ninguno de los referidos supuestos anteriormente mencionados para considerar que ha existido un error material manifiesto, toda vez que la prueba videográfica presentada no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar lo que se refleja en el acta.

Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.